

ESTUDIO SOBRE LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 3º Y 4º CONSTITUCIONALES,  
POR EL MAGISTRADO Y PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA, FRANCISCO MARTINEZ DE ARREDONDO.\*  
(Fragmento).

La cuestión que está sometida a la discusión y examen de esta Suprema Corte de Justicia, exige, a fin de ser debidamente planteada, caracterizar la naturaleza de las leyes, a las que comunmente se da el nombre de orgánicas.

Esta palabra “orgánicas”, produce una confusión: ella supone una categoría de leyes de naturaleza especial, lo cual es enteramente inadmisibile. La palabra “orgánicas” no es un tecnicismo constitucional: su origen debe ser buscado en el Derecho constitucional francés. Las constituciones francesas, desde la de 1791, ya directa o indirectamente, han hecho referencia a leyes orgánicas, estableciendo una diferencia entre ellas y las demás leyes a las que se ha dado el nombre de constitucionales.

Así, por ejemplo, el artículo 115 de la constitución de 1848, dice: “Después de votada la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente procederá a la redacción de las leyes orgánicas, cuya ennumeración se determinará por una ley especial”.

Uno de los comentadores de esta Constitución (Berryat Saint Prix, *Théorie du Droit constitutionnel français*, núm. 1443), al comentar el artículo 115, se expresa así: “Una figura bastante exacta, tomada del lenguaje de las ciencias físicas, opone las leyes orgánicas a las leyes constitucionales. Una Constitución en general, no contiene sino principios muy amplios, cuya redacción, vaga algunas veces, da origen, en la aplicación, a numerosas dificultades. La Constitución sería letra muerta si leyes secundarias no le imprimieran movimiento. Las leyes que procuran la ejecución de la ley constitucional, dándole los desenvolvimientos necesarios, son leyes orgánicas”.

Las leyes, pues, a las que en el derecho constitucional francés se da el nombre de orgánicas, son leyes intermediarias

entre la Constitución y las demás leyes llamadas constitucionales. La palabra orgánica es un tecnicismo usado en las constituciones francesas, con el cual se califican ciertas leyes de naturaleza especial.

No acontece lo mismo en nuestro sistema constitucional: el artículo 126 de la Constitución, determina que ella, los tratados y las leyes del Congreso de la Unión, que de la primera emanen, son la Ley Suprema de toda la Unión. Nuestra Ley fundamental reconoce, por tanto, sólo tres categorías de leyes: la Constitución misma, los tratados y las leyes emanadas de aquella. Las leyes a las que impropriadamente se ha dado el nombre de orgánicas, no entran ni pueden entrar sino en la última categoría, es decir, en la que comprende las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución.

¿Qué es lo que se entiende por esta clase de leyes? Las fracciones primera y segunda del artículo 101 de la Constitución, parecen indicarlo; esto es, para que una ley emane de la Constitución, o lo que es lo mismo, para que una ley sea arreglada a la Constitución, no debe violar las garantías individuales, ni vulnerar o restringir la soberanía de los Estados: de manera que leyes emanadas de la Constitución, son las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades constitucionales y dentro de los preceptos de la propia Constitución.

Tomando en cuenta la naturaleza y el objeto de las leyes expedidas por el Congreso, se puede establecer como regla general, que todas ellas, sin excepción alguna, se dirigen a un sólo fin, el de hacer prácticos los preceptos de la Constitución: así como bajo el punto de vista del tecnicismo constitucional, no hay ninguna diferencia entre las leyes que expide el Congreso; así, bajo el aspecto del fin a que las leyes se encaminan, tampoco hay diferencia alguna entre ellas: las leyes de presupuestos de la Federación, tienen por fin desenvolver, aplicar y hacer práctico un principio de la Constitución, tan completa y eficazmente como la ley sobre expropiación por causa de utilidad pública, o

---

\* México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. Calle de San Andrés núm. 15. (Avenida Oriente 51.) 1897. Este estudio aparece también en el *Semanario Judicial de la Federación*.

aquella cuyo propósito es fijar los grados de jurisdicción de los Tribunales federales.

No hay, pues, diferencia alguna, ya en cuanto al tecnicismo constitucional, ya respecto del fin general de las leyes, entre las que expide el Congreso: todas ellas emanan de la Constitución, si están dentro de sus preceptos, y todas ellas tienen por objeto hacer práctico algún precepto de la misma Constitución.

Hay leyes cuya expedición es enteramente potestativa para el Poder Legislativo; por ejemplo, el ejercicio de la facultad concedida al Congreso para otorgar premios o recompensas por servicios prestados a la patria o a la humanidad, y el de otras facultades, son meramente potestativos; el Congreso podrá o no ejercer esa facultad, según su discreción y arbitrio.

Hay leyes cuya expedición, por la naturaleza de la misma ley, es obligatoria, pero que se derivan del ejercicio de una facultad redactada en una forma potestativa: entre ellas se cuenta la ley de presupuestos. El Congreso tiene facultad para expedir las leyes de presupuestos; pero por la naturaleza de la misma ley, el Poder Legislativo tiene el deber de ejercer esa facultad, siendo, en consecuencia, obligatoria la expedición de esas leyes.

Hay, por último, leyes cuya expedición es obligatoria, porque la Constitución exige expresamente la existencia de esas mismas leyes; a esta categoría pertenecen todas las leyes a las cuales se hace referencia expresa en la Constitución, diciéndose que se procederá conforme a la ley.

Esclarecidas estas cuestiones preliminares, fácil es plantear la cuestión principal. ¿Corresponde al Congreso de la Unión, o a las Legislaturas de los Estados, expedir las leyes cuya expedición es obligatoria conforme a la Constitución, por prevenir ésta que la autoridad procederá en los términos que marque la ley?

El principal fundamento de los que se inclinan a favor de las Legislaturas de los Estados, atribuyéndoles la facultad exclusiva de expedir esas leyes, es el artículo 117 de la Constitución, que reserva a aquellas las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales. No hay artículo de la Constitución, se dice, que conceda expresamente al Poder Federal facultad alguna para expedir esa clase de leyes, y por consiguiente, toca expedirlas a los Estados. Siendo la Constitución la base de toda legislación, se agrega, si la Federación estuviera autorizada para expedir todas las leyes cuyo objeto fuera dar pleno desarrollo a la Constitución, la Federación lo estaría para expedir códigos civiles y penales, obligatorios para los Estados. (. . .)

Entre las facultades concedidas a los Tribunales de la Federación, está la de resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (art. 101 párrafo I, *Const.*): el Congreso está entonces autorizado para expedir las leyes necesarias y propias a fin de que se haga efectiva esa facultad. Entre esas leyes están todas aquellas a que se refieren varios artículos del título primero de la Constitución.

Examinando los fines y propósitos de esas leyes, se advierte que pueden ser clasificadas en dos categorías: unas, que tienen por objeto definir la garantía individual, y otras cuyo

propósito es reglamentar las limitaciones que la Constitución pone a varios de los derechos individuales: entre las primeras se puede incluir la que menciona el artículo 3º de la Constitución, en la cual se reserva a la ley fijar límites a la libertad de enseñanza, determinando las profesiones que requieren título y los requisitos con los cuales se debe éste expedir; entre las segundas se puede comprender el artículo 27, que limita el derecho de propiedad por la expropiación, pero reserva a una ley toda la reglamentación relativa a la expropiación.

El derecho individual es uno: no puede concebirse que él, en un Estado, tenga limitaciones que en otro no existan; ni es concebible tampoco que las varias concecuencias a que se presta un artículo sobre garantías individuales, sean diferentes en cada Estado. Admitamos, por un momento, que los Estados tengan facultad exclusiva para expedir las leyes a que se refiere el título primero de la Constitución: cada Estado tendría, en materia de garantías individuales, una legislación diferente de las que tuvieran los otros Estados: las garantías serían en unos lugares más amplias y en otros más restringidas, según el criterio que hubiera presidido al expedirse aquella legislación: lo que en un Estado sería una violación de la Constitución, porque su ley particular no autorizaba el hecho en que la infracción consistía, en otro sería un hecho lícito. La consecuencia sería la anarquía jurídica en materia de derechos individuales.

Siendo los derechos del hombre la base y el objeto de las instituciones sociales, y debiendo las leyes sostener y respetar las garantías que otorga la Constitución, aquellos derechos y estas garantías tienen que ser los mismos para todos los habitantes de la República: reconocer a los Estados facultad exclusiva de expedir las leyes a que se refiere el título primero de la Constitución, es aceptar como base de las instituciones un principio esencialmente variable de una a otra localidad: si las instituciones que forman la Constitución Federal son generales y uniformes en toda la República, también deben serlo los derechos que les sirven de base y que son su objeto.

La facultad exclusiva de los Estados para expedir esa legislación, no sólo produciría la anarquía en materia de derechos individuales, sino que esta anarquía a su vez sería el más eficaz obstáculo puesto a los Tribunales federales para que decidieran las controversias por leyes o actos que violen las garantías individuales. ¿Qué norma, qué guía podrían tomar los Tribunales desde el momento en que esa legislación fuera diferente de uno a otro Estado? Si los Estados constitucionalmente pueden expedir, con exclusión de la Federación, las leyes que, conforme a la Constitución, definen o reglamentan las limitaciones que tiene el derecho individual, y si los Tribunales federales deben decidir las controversias a que den lugar las garantías individuales, esos Tribunales estarán obligados a tomar como base de sus resoluciones la legislación de los Estados, y de este modo, la anarquía pasará de la legislación a la jurisprudencia constitucional, haciéndose imposible la uniformidad del derecho y de la jurisprudencia constitucionales, en materia de garantías. Habría entoces una dificultad absoluta para que los Tribunales federales ejercieran la jurisdicción que la Constitución les confía, porque lo que en un Estado sería un derecho, no lo sería en otro, y las leyes en ambos casos serían constituciona-

les, porque reservándose a una ley secundaria definir o reglamentar las limitaciones del derecho, esas limitaciones pueden ser definidas o reglamentadas con más o menos restricciones.

Para que los Tribunales federales puedan ejercer la jurisdicción que en materia de garantías individuales les confía la Constitución, la legislación debe ser uniforme, y esta uniformidad sólo se puede alcanzar reconociendo al Poder Federal la facultad de legislar en esa materia. El Congreso, pues, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 72, fracción XXX, de la Constitución, puede expedir las leyes a que se refieren varios artículos del título primero de aquella, a fin de que los Tribunales federales puedan decidir las controversias que se susciten por violación de garantías individuales.

Así lo confirma una observación deducida de nuestra forma de Gobierno y de la organización que en la Constitución tiene el poder público. En un sistema de Gobierno bien ordenado, las facultades de los Poderes públicos deben ser correlativas: si el Poder Legislativo está facultado para expedir una ley, el Poder Ejecutivo debe tener facultades para hacer cumplir esa ley en el orden administrativo, y el Poder Judicial la de aplicarla al ejercer su jurisdicción; e igualmente, si al Poder Judicial se confía una jurisdicción para ciertos negocios y causas, esta jurisdicción supone facultades en el Poder Legislativo para expedir las leyes necesarias y propias conforme a las cuales se decidan las controversias sometidas a los Tribunales. La facultad, pues, concedida a los Tribunales de la Federación para decidir las controversias por violación de garantías individuales; supone en el Poder Legislativo la facultad correlativa de expedir las leyes que sean necesarias y propias para que el Poder Judicial decida esas controversias, siendo de este modo la facultad concedida a los Tribunales Federales en el artículo 101, párrafo I, de la Constitución, correlativa de la que se concede al Congreso en el artículo 72, fracción XXX. ( . . )

Hay, por último, otras leyes que pueden ser expedidas por la Federación, y subsidiariamente por los Estados, en cuanto no haya una legislación federal, y con la restricción de que la legislación de los Estados queda subordinada a la legislación suprema de la Unión.

La teoría de las facultades concurrentes, es decir, que pueden ser ejercidas por la Federación y por los Estados, con la limitación acabada de mencionar, en lo que toca a los últimos, tiene en la Constitución sólidos fundamentos. En lo relativo a las facultades que la Constitución establece, puede hacerse una clasificación análoga a la acabada de hacer en materia de leyes.

Hay ciertas facultades que por su naturaleza sólo pueden ser ejercidas por el Poder Federal: los presupuestos, las leyes sobre empleados federales, y otras varias, se relacionan con facultades cuyo ejercicio, por la naturaleza de la misma facultad, sólo puede corresponder a la Federación.

Hay otras facultades cuyo ejercicio exclusivo corresponde a la Federación, porque la Constitución prohíbe ejercerlas a los Estados. Estas facultades son de dos categorías: unas, cuyo ejercicio está prohibido absolutamente y en todo caso a los Estados, y son las que menciona el artículo 111; otras, cuyo ejercicio está prohibido a los Estados, excepto en el caso de que el Congreso los autorice para ejercerlas, y son las que expresa el artículo 112 de la Constitución.

.....  
 No basta que una facultad haya sido concedida al Poder Federal, para que por esa circunstancia los Estados queden privados de su ejercicio. La fracción IX, artículo 72 de la Constitución, autoriza al Congreso para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, pero la concesión de esa facultad no era bastante para excluir a los Estados de ejercer facultad análoga, y hubo necesidad, en el artículo 112 de la Constitución, de prohibir a los Estados establecer derechos de tonelaje u otro de puerto, o imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. Igualmente, no obstante la facultad concedida al Ejecutivo y al Senado para celebrar tratados, se prohibió a los Estados celebrar alianza, tratado o coalición con potencias extranjeras: como los anteriores, pudieran presentarse otros ejemplos. Si la facultad concedida al Congreso hubiera sido suficiente para que los Estados no pudieran ejercer facultad análoga, no habría habido necesidad de imponer a estos prohibiciones expresas, porque la concesión de la facultad a la Federación implicaba la prohibición a los Estados. Se puede, pues, establecer como principio, que cuando una facultad no es de aquellas que por su naturaleza solo puede o debe ser ejercida por el Poder Federal, o no es de aquellas cuyo ejercicio ha sido prohibido a los Estados, es una facultad que se puede ejercer por la Federación y por los Estados, con la restricción de que la legislación de los últimos está subordinada a la de la primera.

El artículo 101, en sus fracciones II y III, ha querido marcar una separación entre la Federación y los Estados; pero claramente los Estados no invaden la esfera de la autoridad federal cuando ejercen una facultad que tienen conforme a la Constitución; aunque se trate de una facultad concurrente, no hay invasión, porque si la Constitución autoriza que los Estados puedan ejercer una facultad que también puede ejercer la Federación, con el carácter de autoridad suprema, el Estado, al ejercerla, subordinando su legislación a la federal, procede dentro de su esfera de acción constitucional.

Pero no parece necesario extenderse en la teoría general de las facultades concurrentes. Las facultades que la Federación tiene para expedir las leyes ordenadas por la Constitución, en lo concerniente a las garantías individuales, la autorizan para expedir esas leyes en cuanto sea necesario para que los Tribunales federales decidan las controversias por violación de aquellas garantías. El Congreso puede no expedir una ley de esa clase, si cree que de ella no tiene necesidad el Poder Judicial: puede expedirla sólo en cuanto la considere necesaria para que los Tribunales ejerzan su jurisdicción: él es el juez de los límites que debe poner al ejercicio de aquella facultad. Si no la ejerce absolutamente, o si la ejerce sólo en parte, debe creerse que así procede porque, a su juicio, no hay necesidad de una ley para que el Poder Judicial Federal desempeñe sus funciones. Los Estados en este caso pueden legislar en cuanto la Federación no haya legislado: la legislación de los Estados no invade la facultad federal, porque la Federación, no legislando sobre los puntos que contenga la legislación de los Estados, mantiene esos puntos fuera de sus facultades, en razón a que no considera la legislación sobre esos puntos necesaria ni propia para que el Poder Judicial ejerza sus funciones. Se ve, pues, cómo sin entrar a la teoría general de las facultades concurrentes, los Estados,

en lo concerniente a las leyes referentes a garantías y ordenadas expresamente por la Constitución, pueden legislar: 1º, en cuanto no lo haya hecho la Federación; 2º, siempre que no se trate de una ley cuya naturaleza exija la intervención exclusiva del Poder Federal; y 3º, con subordinación siempre a la legislación que haya expedido o que expida con posterioridad el Poder Federal.

La expedición de esas leyes, a la vez que es una facultad, constituye una obligación: los Estados tienen esa obligación con la misma extensión y con los mismos límites que tienen para ejercer la facultad. En cuanto no haya legislado la Federación, porque, a su juicio, no lo requiera la uniformidad del Derecho en materia de garantías individuales, y en general, porque no lo exijan las funciones confiadas por la Constitución al Poder Judicial, la facultad, así como la obligación, corresponden a los Estados. Los límites que se haya puesto el Congreso de la Unión, no son, sin embargo, invariables; en todo tiempo, siempre que, a su juicio, los Estados con sus leyes pongan en peligro la uniformidad del Derecho, impidiendo así o de otro modo a los Tribunales Federales el ejercicio de la jurisdicción que ellos tienen en materia de garantías, habrá llegado el momento de que la Federación ejerza las facultades que le da la fracción XXX, artículo 72, de la Constitución. Quedará siempre un vasto campo a la legislación de los Estados, porque esas leyes necesariamente han de comprender detalles, especialmente de procedimiento y en lo concerniente a la organización de las autoridades encargadas de la inmediata aplicación de la ley; y para esos detalles debe buscarse la solución en la legislación de los Estados. A lo que la legislación federal debe tender, es a que, en materia de garantías individuales, el derecho sea uniforme en toda la República, y a que la variedad en la legislación local no impida al Poder Judicial de la Federación establecer una jurisprudencia uniforme, en términos que la garantía individual sea una misma, con igual extensión e iguales límites para todos los habitantes de la República.

El conjunto de las observaciones que he tenido la honra de presentar a esta Suprema Corte, da lugar a las siguientes conclusiones:

1ª Las leyes cuya expedición ha ordenado expresamente la Constitución para que sirvan de norma a la autoridad, pueden clasificarse en tres categorías:

A. Leyes que por su naturaleza sólo pueden ser expedidas por el Poder Federal.

B. Leyes que por su naturaleza sólo pueden ser expedidas por los Estados.

C. Leyes que pueden ser expedidas por la Federación y también por los Estados, con la restricción éstos últimos, de que su legislación está subordinada a la legislación suprema de la Unión.

2ª Las leyes mencionadas en el título primero de la Constitución, están comprendidas en la última categoría de las tres acabadas de expresar, con las excepciones siguientes:

A. La que previene el artículo 13, relativa a emolumentos por servicios prestados; la que requiere el artículo 14, en lo concerniente a Tribunales previamente establecidos por la ley. En estos casos, la facultad de legislar toca exclusivamente a los

Estados, cuando se trata de servicios prestados a ellos, o de la organización judicial de los mismos; y toca exclusivamente a la Federación, si se trata de ella, del Distrito Federal o Territorios.

B. La que requiere el artículo 13 sobre delitos y faltas militares, y la que menciona el artículo 28 sobre patentes de privilegio. En estos casos la legislación será exclusivamente federal.

C. En los casos de facultades concurrentes, la Federación tiene en todo tiempo la plenitud del derecho de legislar; pero entre tanto no legisle, se debe creer que no hay necesidad de una ley cuyo fin sea hacer eficaz la jurisdicción que en materia de garantías tienen los Tribunales; y los Estados, por lo mismo, podrán expedir leyes sobre aquellos puntos respecto de los cuales no haya legislado la Federación.

D. Cuando el Poder Federal legisle, su legislación es suprema, y a ella queda subordinada la legislación de los Estados, siendo ésta inaplicable en lo que sea contraria a la ley federal.

México, Noviembre de 1896.

*Francisco Martínez de Arredondo*

## EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE

### SUMARIO

*Juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, por Felipe Alemán contra el Juez de 1ª instancia de Jonacatepec, quien le impidió litigar como apoderado de varias personas, por carecer del título profesional que la ley exige; y contra el Decreto relativo de la legislatura del mismo Estado, que prohíbe el ejercicio de la abogacía sin el título correspondiente. El aludido funcionario vulneró con esa prohibición en perjuicio del quejoso las garantías que consagran los artículos 3º y 4º del Pacto federal de la República.*

*El Juez de Distrito denegó el amparo, y la Corte Suprema de Justicia lo concedió, revocando al efecto esa sentencia.*

### CUESTIONARIO.

*No habiendo expedido aún el Congreso de la Unión la ley orgánica reglamentaria de los artículos 3º y 4º de la Carta Fundamental de la República, ¿pueden legalmente las autoridades locales del orden judicial, imponer restricciones a la libertad de trabajo, que garantizan esos preceptos constitutivos?— ¿Las leyes de los Estados, que de algún modo limitan el ejercicio de esa libertad, son abiertamente inconstitucionales?*

.....  
"Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Pleno".

México, 19 de Noviembre de 1896.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Morelos, por Felipe Alemán contra el Juez de 1ª Instancia de Jonacatepec, que le prohíbe litigar como apoderado de varias personas, por carecer del título que exige la ley; y contra el Decreto no. 38, de la Legislatura, que prohíbe el ejercicio de la abogacía sin título; por lo que con el Decreto y la

citada prohibición estima violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 4º y 16 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito, que negó el amparo; y

Considerando: Que todo hombre es libre para abrazar la profesión que le acomode, siendo útil y honesta, y para aprovecharse de sus productos, sin que una y otra garantía se le puedan impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando ataque los de la sociedad; y que, por otra parte, el artículo 3º de la Constitución establece que la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio; y como ésta aún no se ha expedido por el Congreso de la Unión, resulta que con la prohibición hecha por el Juez de 1ª Instancia de Jonacatepec al quejoso, se violan en perjuicio de éste las garantías de los artículos 3º y 4º de la Constitución.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la propia Constitución, y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca el fallo que se revisa, y se declara:

La justicia de la Unión ampara y protege a Felipe Alemán contra los actos que reclama.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta resolución y archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron.

Presidente: *Francisco Martínez de Arredondo*.- Ministros: *Pudenciano Dorantes, Félix Romero, Justo Sierra, Manuel de Zamacona, Francisco Vaca. José María Aguirre de la Barrera, Manuel Castilla Portugal, Manuel García Méndez, Julio Zárate, Andrés Horcasitas, Eduardo Novoa, Macedonio Gómez, Eduardo Ruiz, Arcadio Norma, Secretario*".